

LEY DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LAS MUJERES



DERECHOS HUMANOS

2026



Instituto Chihuahuense de las Mujeres

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del 28 de agosto del 2002.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO No. 274-02 II P.O.

D E C R E T O:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con las características siguientes: **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]**

INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LAS MUJERES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, denominado Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con domicilio en la Capital del Estado.

El Instituto promoverá su representación en los Municipios, de acuerdo a las posibilidades de cada uno de ellos.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

ARTÍCULO 2. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres tiene por objeto implementar las políticas públicas que promuevan el desarrollo integral de las mujeres que priorice un enfoque intercultural y su participación plena en la vida económica, social, política, familiar y cultural del Estado, así como consolidar las condiciones para que tomen parte activa en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo, en igualdad de condiciones que los varones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]



ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto deberá:

- I. Promover que la planeación del desarrollo integral del Estado se sustente en una política de igualdad con equidad entre las mujeres y los hombres, evitando toda forma de discriminación e incorporando el enfoque de género en su diseño, planeación, implementación, seguimiento y evaluación.
- II. Promover ante las autoridades competentes, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
- III. Impulsar las medidas que garanticen el acceso de las mujeres a un sistema efectivo, oportuno y de calidad para el cuidado integral de la salud, asegurando que éste responda a sus necesidades y demandas, tomando en cuenta las características particulares de sus ciclos de vida.
- IV. Promover acciones de combate a la pobreza, dirigidas tanto a enfrentar las manifestaciones como las causas estructurales de este fenómeno, otorgando especial atención a las mujeres indígenas, rurales, trabajadoras, asalariadas o amas de casa.
- V. Impulsar la participación de las mujeres en el diseño de proyectos productivos generadores de empleo e ingresos que concilien el crecimiento económico y la lucha contra la pobreza.
- VI. Impulsar acciones para garantizar el respeto y protección de los derechos laborales de las mujeres, facilitando su acceso a las oportunidades de empleo, vivienda, seguridad social y participación económica, además de las que coadyuven a promoverlas de los servicios necesarios, integrales y de calidad, tomando en cuenta las necesidades de las mujeres trabajadoras.
- VII. Promover la cultura de una distribución equitativa entre hombres y mujeres de los recursos y responsabilidades del hogar.
- VIII. Promover acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, impulsar medidas que contribuyan a hacer visible este problema social, y se otorgue prioridad a la prevención y atención pertinentes y de calidad a las víctimas, y promover las modificaciones legales que sancionen con mayor rigor los delitos de violencia física, sexual, psicológica y moral.
- IX. Promover en los medios de comunicación masiva y en el sistema educativo, una cultura de igualdad a través de imágenes plurales, equilibradas y no discriminatorias, que contrarresten las imágenes parciales negativas o estereotipadas de la mujer.
- X. Promover la participación de las mujeres, en la definición de las acciones, planes y programas gubernamentales dirigidos hacia ellas.
- XI. Fortalecer las capacidades de las mujeres y promover su participación en los diferentes niveles de decisión pública y privada.
- XII. Promover acciones para dar respuestas pertinentes e integrales a mujeres en situación de vulnerabilidad.



- XIII. Promover y vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales sobre la mujer y la familia.
- XIV. Impulsar programas de carácter gratuito, que difundan los derechos de las mujeres, e informen de los procedimientos de impartición de justicia y proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género; y
- XV. En general, instrumentar todas aquellas acciones que promuevan el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de las mujeres.

Asimismo el Instituto promoverá, en el ámbito de su competencia, la perspectiva de género y un enfoque intercultural, que integre la presencia de personas traductoras e intérpretes de los diferentes idiomas indígenas, asegurando la participación de mujeres indígenas en los procesos de adopción de decisiones a fin de eliminar la discriminación en contra de estas.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. 899-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 12 de agosto de 2015]

ARTÍCULO 4. Para el desarrollo de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, coordinar, desarrollar, fomentar, concertar y dar seguimiento por si, o en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, instituciones privadas, académicas y organizaciones no gubernamentales, los programas, planes, proyectos, campañas y acciones necesarias para el logro de sus fines.
- II. Revisar la normatividad de las políticas, planes y programas gubernamentales dirigidos a las mujeres, para proponer las adecuaciones pertinentes que posibiliten su acceso en condiciones de equidad con los varones, mediante un enfoque de género e interculturalidad en su diseño, planeación y ejecución.
- III. Organizar un sistema de información, documentación e investigación sobre las mujeres chihuahuenses, que permita conocer cabalmente sus necesidades, problemáticas y aplicaciones, utilizando los resultados para el diseño y formulación de políticas, programas, planes y acciones a favor de las mujeres.
- IV. Definir estrategias y criterios, así como diseñar y desarrollar mecanismos con enfoque de género e interculturalidad para el análisis, evaluación y seguimiento de las acciones, planes y programas gubernamentales a favor de las mujeres.
- V. Desarrollar el Programa Estatal de la Mujer en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y formular e implementar el programa operativo anual del Instituto.
- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo la actualización o modificaciones necesarias al marco jurídico estatal, en lo relativo a la promoción de los derechos de la mujer, para que en su caso se sometan al Congreso del Estado.
- VII. Promover con enfoque de género, la capitalización y actualización de funcionarios responsables de la planeación y emisión de políticas públicas de cada sector del Estado, sobre programas, planes y acciones a favor de las mujeres, mismos que se deberán integrar a la planeación y a los procesos de programación y presupuestación.



- VIII. Participar ante las instituciones homólogas de otros Estados y de la Federación, así como ante organismos nacionales e internacionales, con el objeto de promover y en su caso, integrar y ejecutar acciones, planes, proyectos y programas a favor del desarrollo integral y del mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres en la Entidad.
- IX. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin.
- X. Formar parte del Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a fin de coadyuvar en el impulso de programas para la promoción, creación y financiamiento de proyectos productivos y MIPYMES a mujeres emprendedoras en el Estado. Así como garantizar la perspectiva de género en las políticas de fomento económico en el Estado.
- XI. Las demás que confiera en forma expresa la presente ley y el reglamento interior del Instituto.

[Artículo reformado en la fracción X y adicionado con una XI mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0316/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 95 del 26 de noviembre de 2022]

[Artículo reformado en las fracciones II Y IV mediante Decreto No. 899-2015 II P.O. publicado en P.O.E. No. 64 del 12 de agosto de 2015]

ARTÍCULO 5. En el desempeño de sus atribuciones, el Instituto podrá celebrar convenios o pactar cualquier instrumento cuyo objetivo sea la participación, colaboración o coordinación con dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como con organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, organizaciones privadas y organismos no gubernamentales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6. Los órganos de Gobierno del Instituto son:

- I. El Consejo Directivo, que será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.
- II. La Directora General, quien será nombrada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual podrá realizar convocatoria pública si así lo estima conducente.

[Artículo reformado en la fracción I mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0316/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 95 del 26 de noviembre de 2022]

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo es el órgano supremo del Instituto y se integrará por las personas siguientes:

- I. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, quien fungirá como Presidente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6, fracción I, de este ordenamiento legal.
- II. La Secretaría Técnica, que es al Directora General del Instituto, quien participará con voz pero sin voto.



- III. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- IV. El Titular de la Secretaría de Hacienda.
- V. Derogada.
- VI. El Titular de la Secretaría de Educación y Deporte.
- VII. El Titular de la Fiscalía General del Estado.
- VIII. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales, quienes serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo entre los propuestos por las propias organizaciones ante la convocatoria pública formulada para tales efectos.
- IX. El Coordinador General del Consejo Consultivo.

Los miembros del Consejo, en el caso de los Titulares de las dependencias de Gobierno del Estado, deberán designar respectivos suplentes, que serán por lo menos Jefes de Departamento.

[Artículo reformado en la fracción I mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0316/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 95 del 26 de noviembre de 2022]

[Artículo reformado en la fracción VI mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

[Artículo reformado en las fracciones I, IV, VI y VII, y derogado en la V, mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 8. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cada dos meses y, en forma extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten. La convocatoria se hará por el Presidente del Consejo mediante citatorio personal y por escrito a todos los integrantes del mismo.

Las sesiones se celebrarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 9. El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades de gestión y podrá realizar en representación del Instituto todos los actos que fueran necesarios para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar los programas anuales y acciones prioritarias, ya sean sectoriales o regionales, en beneficio de las mujeres.
- II. Dar su aprobación para la celebración de convenios con organizaciones o fundaciones a favor del desarrollo de las mujeres.
- III. Establecer las acciones, políticas y lineamientos que normarán el desempeño del Instituto.



- IV. Autorizar en forma específica y cuando así se requiera, la participación del Instituto con otras dependencias, sean de nivel federal, estatal o municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos o primados y organismos nacionales o internacionales.
- V. Revisar y aprobar los estados financieros del Instituto, así como las operaciones que celebre, y remitirlos al Ejecutivo Estatal, a efecto de que los acompañe a la cuenta pública.
- VI. Aprobar el reglamento interior y el manual de organización del Instituto.
- VII. Revisar y aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, los cuales serán turnados a más tardar el quince de octubre de cada año al titular del Poder Ejecutivo, a efecto de que sea considerado en el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
- VIII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo los aspectos que deberán considerarse en el Plan Estatal de Desarrollo.
- IX. Las demás que le confieran la presente Ley y el reglamento interior del Instituto.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- II. Representar al Consejo en los asuntos en que éste deba intervenir.
- III. Someter a la consideración del Consejo los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Instituto, en los términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado.
- IV. Ser conducto para gestionar ante las autoridades competentes la realización y financiamiento de programas para el desarrollo integral de la mujer.
- V. Las demás que le confieran esta Ley, el reglamento interior del Instituto, y el Consejo Directivo.

[Artículo reformado en la fracción III mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2017]

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Preparar las reuniones del Consejo Directivo, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Llevar la minuta de la reunión, remitido a la brevedad posible copia del acta a los participantes de aquella.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Las demás que le confieran esta Ley, el reglamento interior del Instituto, y el Consejo Directivo.



ARTÍCULO 12. Son atribuciones de los miembros del Consejo Directivo:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en la deliberación de los asuntos de su competencia y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo del Instituto;
- III. Votar los acuerdos que se tomen conforme a la Ley.
- IV. Desempeñar las tareas que les encomiende el propio Consejo o les señale el reglamento del Instituto.

ARTÍCULO 13. El Presidente del Consejo Directivo, para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, cuando lo considere prudente, podrá invitar a los representantes de los niveles de gobierno federal, estatal o municipal, y de los sectores social y privado que estime pertinentes, los que podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones del propio Consejo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 14. Para ser Directora General se requiere:

- I. Ser ciudadana chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años.
- III. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años anteriores a su designación.
- IV. Haber destacado por su labor a favor de la equidad de género o en actividades relacionadas al objeto del Instituto o dentro del servicio público o social.
- V. Acreditar experiencia y conocimiento en relación con los objetivos o atribuciones del Instituto.

ARTÍCULO 15. La titularidad de la Dirección General recaerá en una mujer, la cual fungirá como representante del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, el reglamento del Instituto, así como las disposiciones y acuerdo del Consejo Directivo;
- II. Proponer al Consejo Directivo los planes y programas que deba desarrollar el Instituto, para cumplir sus objetivos;
- III. Ejecutar los programas del Instituto;
- IV. Presentar anualmente a la consideración del Presidente del Consejo Directivo el anteproyecto del presupuesto con que deba operar el Instituto, en los términos de la Ley aplicable;
- V. Administrar y dirigir las actividades del Instituto;



- VI. Nombrar y remover al personal del Instituto;
- VII. Proponer al Consejo Directivo los programas de financiamiento del Instituto;
- VIII. Cuidar el patrimonio del Instituto;
- IX. Contratar y suscribir créditos, previa autorización del Consejo Directivo;
- X. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio anual y cuantas veces sea requerida para ello, los estados financieros y el informe de actividades del Instituto;
- XI. Administrar y representar legalmente al Instituto con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; por lo que con carácter enunciativo, no limitativo, podrá desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias y querellas penales y otorgar el perdón correspondiente; interponer y contestar demandas aun en materia laboral; formular y absolver posiciones aun en materia laboral y, en general, ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, incluyendo los que para su ejercicio requieran cláusula especial en los términos que señalen las leyes.
- XII. Sustituir y delegar el poder para pleitos y cobranzas, en uno o más apoderados, para que las ejerzan individual o conjuntamente, así como revocar los poderes que otorgue. Para actos de dominio, requerirá de la autorización expresa de la Junta de Gobierno para cada caso concreto.

Los Mandatos Generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados;
- XIII. Fungir como Secretaria Técnica del Consejo Directivo, debiendo llevar en orden la documentación relativa a las sesiones, coordinando su adecuado funcionamiento;
- XIV. Suplir en sus ausencias al Presidente Honorario del Consejo Consultivo;
- XV. Las demás que la presente Ley o el Consejo Directivo le confieran.

[Artículo reformado en las fracciones XI y XII mediante Decreto No. 813-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2012]

ARTÍCULO 16. El Instituto, por conducto de su Directora General y previa aprobación del Consejo Directivo, para el desempeño de sus actividades podrá crear los departamentos y unidades que hagan posible la realización de su objeto.

CAPÍTULO QUINTO **DEL CONSEJO CONSULTIVO**

ARTÍCULO 17. El Consejo Consultivo es un órgano de colaboración del Instituto, para la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 18. El Consejo Consultivo se conformará por 21 miembros, de los cuales por lo menos las dos terceras partes deberán ser mujeres, además de que la mitad más uno de sus integrantes, no deberán pertenecer al sector gubernamental. En su integración, invariablemente deberán quedar



comprendidos representantes de los Poderes Legislativo y Judicial y de organizaciones civiles, no gubernamentales y educativas, así como quienes en forma personal destaque por sus labores estrechamente vinculadas con los fines del Instituto. Serán propuestas por la Directora y ratificados por el Consejo Directivo; durarán tres años en el cargo, con posibilidad de ser prorrogado hasta en dos ocasiones de existir mérito para ello, sujetándose a las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 19. Para el ejercicio de sus funciones, se elegirá de entre sus integrantes a quienes conformarán la Mesa Directiva del Consejo Consultivo, para ocupar los cargos que se mencionan en el artículo siguiente. La elección se hará en votación secreta, pudiendo hacerse por planilla o individualmente, según lo acuerde el propio Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 20. La Mesa Directiva del Consejo Consultivo, se integrará de la forma siguiente:

- I. El Presidente Honorario, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común. En su caso se observará lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 15.
- II. El Coordinador General;
- III. El Secretario General;
- IV. El Secretario de actas y acuerdos;
- V. Seis Secretarios, que se encargarán de la atención de los siguientes programas;
 - A. Salud;
 - B. Educación;
 - C. Jurídico;
 - D. Fomento Productivo;
 - E. Gestión Social;
 - F. Medio Ambiente;
- VI. Un Secretario Técnico, nombrado por el Instituto de conformidad con su reglamento

Todos los cargos anteriores serán honoríficos.

[Artículo reformado en la fracción I mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0316/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 95 del 26 de noviembre de 2022]

ARTÍCULO 21. El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente cada 3 meses y en forma extraordinaria, cuantas veces sean convocados por escrito todos sus integrantes, en los términos del reglamento del Instituto.

Las Sesiones se celebrarán válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que asista también la mayoría de los miembros de la mesa directiva, sujetándose en todo caso a las disposiciones reglamentarias.



ARTÍCULO 22. Las decisiones que correspondan al Consejo Consultivo, se tomarán por voto directo de la mayoría de sus integrantes. En caso de que la minoría se encuentre en desacuerdo con las mismas, podrá elaborar su voto particular, el cual deberá acompañarse al documento final que se genere.

ARTÍCULO 23. De las sesiones se levantará acta circunstanciada por pare del Secretario de Actas y Acuerdos. Será firmada por el Presidente Honorario, el Coordinador General, el Secretario General y el propio Secretario de Actas y Acuerdos.

ARTÍCULO 24. El Consejo Consultivo tendrá las más amplias facultades de discusión y podrá asesorar y auxiliar al Instituto en todos los actos tendientes al cumplimiento de sus objetivos, entre ellos:

- I. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, participando en las deliberaciones de los asuntos que se sometan a su análisis y consulta, proponiendo las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- II. Aprobar los dictámenes técnicos sobre las materias que se acuerden al interior del Consejo.
- III. Someter a la consideración y en su caso aprobación del Consejo Directivo, por conducto de la Directora General del Instituto, la instrumentación de las políticas y lineamientos del organismo en mención.
- IV. Las demás que le asigne el reglamento interior del Instituto, o le sean encomendadas por el Consejo Directivo o la Directora General.

CAPÍTULO SEXTO **DEL PATRIMIO DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 25. El Patrimonio del Instituto se constituye por:

- I. Las aportaciones directas que efectúe el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno;
- III. Las aportaciones y donaciones que realice el sector privado;
- IV. Las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales relativas a las mujeres;
- V. Las aportaciones y donaciones que realicen organismos e instituciones internacionales; y
- VI. Otros bienes, recursos y derechos que por cualquier título legal adquiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO **RÉGIMEN LABORAL**

ARTÍCULO 26. Los trabajadores al servicio del Instituto, estarán sujetos en sus relaciones laborales, a lo dispuesto por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, así como al reglamento interior y a las demás disposiciones que emitan los órganos de gobierno del propio Instituto, en los términos de la presente ley.



En cuanto a los integrantes del Consejo Consultivo, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20. Lo mismo se observará respecto de los integrantes del Consejo Directivo en cuanto a su participación en el Instituto.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 459-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 102 del 21 de diciembre del 2002]

ARTÍCULO 27. En cumplimiento de su objeto, el Instituto propiciará el aprovechamiento del Servicio Social y voluntario de los estudiantes de las diversas instituciones educativas del país, así como de toda persona que solicite contribuir a los fines del Instituto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría del ramo correspondiente, procederá a integrar en un plazo de 30 días posteriores al funcionamiento del Instituto, el patrimonio inicial de éste para el debido cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Directivo se constituirá formalmente y acordará dentro de los 60 días naturales siguientes a que entre en vigor este decreto, la expedición del reglamento interior del Instituto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS**

**DIPUTADO SECRETARIO
MIGUEL RUBIO CASTILLO**

**DIPUTADO SECRETARIO
ARTURO HUERTA LUEVANO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO MARTÍNEZ GARZA.**



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se DEROGA la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



Decreto No. 899-2015 II P.O., mediante el cual se reforma el artículo 2; las fracciones II y IV del artículo 4; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 3; todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 12 de agosto de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2; las fracciones II y IV del artículo 4; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 3; todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con noventa días hábiles para modificar y adecuar a las nuevas disposiciones el reglamento correspondiente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FERNANDO REYES RAMÍREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 7, fracción VI de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.



ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O., mediante el cual se reforma el Decreto No. 274-02 II P.O., la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Decreto No. 274-02 II P.O., en su ARTÍCULO ÚNICO, párrafos primero y segundo, así como en sus artículos 1, primer párrafo; 2; 7, en su fracción VI; y 10, fracción III.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cualquier referencia que se haga en las diversas leyes, decretos, acuerdos o disposiciones legislativas y/o administrativas, laborales, bancarias, civiles o de cualquier índole o naturaleza relativas a la denominación de "Instituto Chihuahuense de la Mujer", se entiende referida a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, hacia el "Instituto Chihuahuense de las Mujeres" en todos sus términos; por tanto, todos los compromisos, obligaciones, disposiciones o análogas de cualquier tipo, quedan en términos idénticos relativos y referidos a la segunda denominación, y subsistentes en todos sus alcances precisamente respecto al Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Chihuahuense de las Mujeres".

Igualmente quedan subsistentes todos los compromisos, obligaciones, deudas y demás análogas, a cargo del organismo indicado como "Instituto Chihuahuense de las Mujeres" en los términos del presente artículo, y subsistentes de igual manera todos los títulos, propiedades, posesiones, acciones o derechos que correspondían o que en un futuro pudieran corresponder al otrora denominado "Instituto Chihuahuense de la Mujer", ahora a favor del "Instituto Chihuahuense de las Mujeres".

ARTÍCULO TERCERO.- Háganse por parte de la Directora General del "Instituto Chihuahuense de las Mujeres", todas las modificaciones documentales a que haya lugar, para que la razón social del Organismo quede ahora como "Instituto Chihuahuense de las Mujeres".

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
CAPITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO	6
CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DIRECTIVO	DEL 7 AL 13
CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL	DEL 14 AL 16
CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CONSULTIVO	DEL 17 AL 24
CAPÍTULO SEXTO DEL PATRIMIO DEL INSTITUTO	25
CAPÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN LABORAL	DEL 26 AL 27
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-12 VII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 899-15 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/130.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.